



Medidas cautelares innominadas en el proceso laboral: mecanismo de protección de garantías iusfundamentales¹

Unnamed precautionary measures in the labor process: protection mechanism for fundamental guarantees

Shirley Lizeth Barragán-Vergel

Universidad Libre, Bogotá, Colombia

shirleyl-barraganv@unilibre.edu.co

<https://orcid.org/0009-0005-1259-869X>

Recibido: 26 de diciembre de 2024 / Aceptado: 15 de abril 2025

<https://doi.org/10.17081/just.30.47.7961>

Resumen

Este artículo tiene como objetivo general determinar la capacidad eficiente de las medidas cautelares innominadas (m.c.i.), como una herramienta transitoria de protección de garantías iusfundamentales en los asuntos judiciales de carácter laboral o de la seguridad social. Por tanto, es producto de una investigación teórica-descriptiva, precisando que los principales hallazgos se centran en la capacidad de las m.c.i. como una herramienta procesal accesoria de protección de garantías iusfundamentales del demandante, durante el término de duración de la instancia judicial, resguardando la competencia preferente y funcional del juez ordinario laboral, y evitando el prejuzgamiento del derecho objeto de litigio en sede de acción de tutela (A.T.). Concluyendo, que las m.c.i. son idóneas para la protección de garantías iusfundamentales del demandante, preservando la seguridad jurídica y la competencia del juez laboral, aunado a que el uso de esta herramienta procesal accesoria contribuye a que cese el uso indiscriminado y desproporcionado de la A.T., para obtener el amparo transitorio de garantías iusfundamentales que están ligadas al debate de pretensiones en un proceso judicial, garantizando así la subsidiariedad propia de la A.T., y evitando que se invada la competencia del juez laboral.

Palabras clave: derechos fundamentales, mecanismo transitorio de protección, medidas cautelares innominadas, proceso ordinario laboral, improcedencia de la acción de tutela.

Abstract

The general objective of this article is to determine the effective capacity of unnamed precautionary measures (u.p.m.) as a transitional tool for the protection of fundamental rights in judicial matters involving labor or social security. Therefore, it is the product of theoretical and descriptive research, specifying that the main findings focus on the capacity of u.p.m. as an accessory procedural tool for the protection of the plaintiff's fundamental rights during the duration of the judicial instance, safeguarding the preferential and functional jurisdiction of the ordinary work judge and preventing prejudgment of the right in dispute in the proceedings for action of protection (A.T.). It concludes that u.p.m. They are suitable for the protection of the plaintiff's fundamental rights guarantees, preserving legal certainty and the competence of the labor judge, in addition to the fact that the use of this accessory procedural tool contributes to putting an end to the indiscriminate and disproportionate use of the A.T., to obtain the temporary protection of fundamental rights guarantees that are linked to the debate of claims in a judicial process, thus guaranteeing the subsidiarity of the A.T., and avoiding the invasion of the competence of the labor judge.

Como Citar:

Barragán-Vergel, S.L. (2025). Medidas cautelares innominadas en el proceso laboral: mecanismo de protección de garantías iusfundamentales. *Justicia*, 30 (47), 1-37. <https://doi.org/10.17081/just.30.47.7961>

¹ Este artículo es el resultado de la investigación “medidas cautelares innominadas en el proceso laboral: mecanismo de protección de garantías iusfundamentales”, que se adelanta para optar a grado en la Maestría en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre seccional Bogotá.

Keywords: fundamental rights, innominate precautionary measures, ordinary labor process, transitional protection mechanism, inadmissibility of the tutela action.

Introducción

Las medidas cautelares (m.c.) son un mecanismo de protección o aseguramiento anticipado en el curso de un trámite de instancia judicial, provienen del latín cautela. Por tanto, refieren de un verbo que significa prevenir o precaver, son una herramienta que se constituye a partir de la idea de anticipación de situaciones en el curso de la instancia judicial, derivando la adopción de disposiciones, órdenes o prohibiciones por parte del Juez. La cautela se desarrolló para preservar la eficacia de la función jurisdiccional, manteniendo así el equilibrio entre las partes vinculadas al trámite judicial desde un carácter eminentemente preventivo (Rey, 2008).

La noción de m.c. deriva de su carácter de herramienta provisional con fines de garantía de la integridad de los derechos sometidos a debate judicial, concretándose el derecho de acceso a la administración de justicia y evitando que las resultas del proceso constituyan una protección o restablecimiento de derechos ilusoria, por imposibilidad de cumplimiento. Por tal motivo, han surgido como un concepto que irradia el ordenamiento jurídico procesal, con fines de materialización de derechos de carácter sustancial, incidiendo de forma directa en el compromiso estatal de administrar de justicia (Álvarez, 2023).

Su trascendencia en los ordenamientos jurídicos surge del derecho a gozar de una tutela jurisdiccional efectiva, aunado a la prohibición del titular de derechos de hacer justicia por su propia cuenta, precisando que en aquellos casos en donde el riesgo o amenaza es evidente, y frente a la imposibilidad del titular afectado de realizar acciones personales directas que restablezcan sus derechos, se torna trascendente el requerimiento de medidas u órdenes emanadas del Juez por petición cautelar, medidas que guardan una relación estrecha con garantías constitucionales como debido proceso y acceso a la administración de justicia. Por tanto, las m.c. constituyen en sí mismas una garantía implícita en el goce de la tutela jurisdiccional efectiva consagrada constitucionalmente, refiriendo el derecho de todo ciudadano de requerir al órgano judicial la ejecución de medidas oportunas y anticipadas, que garanticen las resultas del proceso y sus derechos sustanciales (Priori, 2005).

Es por ello, que la petición cautelar o m.c. es una solución emanada del Juez de instancia a una pretensión de carácter urgente, que no puede esperar todo el término de duración del trámite judicial, por ende, no es susceptible de pronunciamiento en la sentencia, su característica aseguraticia busca garantizar la materialización de la decisión de instancia y la protección de los derechos de la parte actora. Precizando, que la cautela tiene la capacidad de mantener el statu quo mientras se genera el debate procesal, protegiendo así a las personas vinculadas al litigio como extremos procesales, las peticiones cautelares pueden ser de tipo nominada o innominada en los ordenamientos jurídicos (Alvarado, 2013).

De los conceptos previamente expuestos, se resalta que las m.c. son una herramienta procesal accesoria a todo el trámite de la instancia, no son de obligatorio cumplimiento en cuanto a su agotamiento para las partes del proceso, pero tienen la capacidad de incidir de manera positiva en la protección de los derechos objeto del litigio o de la eventual decisión que se profiera, toda vez que permite que el Juez realice un estudio previo de situaciones de hecho o de derecho, adopte decisiones aseguraticias de manera anticipada al desarrollo completo del debate procesal, teniendo entonces estas medidas accesorias un poder importante para mantener el statu quo de las partes o las situaciones de hecho o de derecho, evitando la generación de perjuicios, o en su defecto cesando aquellos que ya están en curso.

Lo que permite determinar que debe ser una herramienta procesal de mayor uso por los apoderados de las partes, en aquellos casos en donde es necesaria la intervención anticipada en la instancia, con fines de cesar o impedir ciertas conductas u omisiones, que afecten la materialización del derecho debatido en el trámite judicial, de la sentencia, o incluso que implican la transgresión de garantías iusfundamentales.

La Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021, en estudio de constitucionalidad del Art. 37A de la Ley 712 de 2001, admitió la viabilidad de invocar en el proceso laboral las m.c.i. regladas en el Art. 590 No. 1 literal C) del C.G.P., garantizando así la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional de forma eficaz por parte de usuarios en asuntos de carácter laboral y de seguridad social, abriendo más posibilidades de cautela en los procesos judiciales de la especialidad laboral, no limitando solo la procedencia de la m.c. de caución, dando paso a las innominadas que permiten exponer diversas solicitudes de cautela al juez de conocimiento dependiendo de las necesidades y pretensiones propias de cada caso (C. Const. Sentencia 043/2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

Por la esencialidad de los derechos y la urgencia de protección que generan algunos litigios de carácter laboral, sumado a la congestión que sufre la administración de justicia, pese a existir un procedimiento ordinario y jurisdiccional para la reclamación de derechos y reconocimientos como es el proceso ordinario laboral, los usuarios hacen uso directo del mecanismo de protección constitucional referente a la A.T., reglada en el Art. 86 de la C.P. y del Decreto 2591 de 1991, presentando pretensiones en la A.T. encaminadas a obtener: **1) Reintegro laboral; 2) Reconocimiento de pensión; 3) Reclamación de acreencias laborales; 4) Otorgamiento y orden de pago de licencias de maternidad y/o paternidad; 5) Estabilidad laboral reforzada; 6) Protección en asuntos de acoso laboral**, entre otros, siendo procedente la solicitud de amparo sustentando en la necesidad de protección urgente de garantías iusfundamentales, uso de la A.T. transitoriamente por presunción que atribuye que el proceso laboral no es un medio ordinario expedito para obtener protección inmediata.

De la conducta reiterada de acudir a la A.T. para obtener la salvaguarda de garantías iusfundamentales en materia laboral, se han ampliado las facultades de los jueces de tutela en una postura que resulta riesgosa con la seguridad jurídica, la Sentencia T-195/2022 emitida por la [Corte Constitucional \(2022\)](#) reconoció que el juez en conocimiento de A.T. se encuentra investido de las mismas facultades del juez laboral, en lo referente a la posibilidad de proferir fallos extra y ultra petita; con el fin de resguardar todos los derechos fundamentales que adviertan comprometidos, siendo posible conceder un amparo integral a partir de fundamentos fácticos o jurídicos no alegados taxativamente, e incluso más allá de las pretensiones planteadas en la acción constitucional, medidas que son ordenadas por el juez de tutela como herramienta transitoria de salvaguarda de garantías iusfundamentales frente al proceso ordinario laboral, y en algunas ocasiones órdenes de carácter definitivo ([C. Const. Sentencia 195/2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera](#)).

Las facultades otorgadas al juez de tutela, referentes a la posibilidad de emitir fallos extra y ultra petita, para el resguardo y restablecimiento de garantías iusfundamentales en casos relacionados con relaciones laborales y de seguridad social, haciendo énfasis en una protección integral y transitoria, sustentando la necesidad de intervención en sede de tutela por no ser el proceso ordinario laboral un mecanismo que brinde protección efectiva en tiempo prudencial frente a las presuntas vulneraciones de derechos de carácter fundamental; constituye una conducta que invade la competencia preferente y funcional del juez laboral, y desnaturaliza el propósito otorgado por el constituyente a la A.T., desconociendo el requisito de subsidiariedad.

Pues no es correcto realizar un examen de la subsidiariedad como requisito de procedencia de la A.T. de cara exclusivamente a las etapas que se deben surtir en el proceso ordinario laboral, dejando a un lado el análisis de herramientas accesorias que otorga el derecho procesal, y que tienen capacidad de variar las situaciones de hecho y de derecho de los intervinientes en el curso del trámite judicial.

Existe una herramienta procesal accesoria al proceso ordinario, que tiene la misma capacidad de amparo efectivo de garantías iusfundamentales otorgado por la acción de tutela, que actúa de forma anticipada a la sentencia, cumpliendo las características de oportuna, anticipada y eficaz, como lo son las m.c.i., aunado a lo reglado en el Artículo 48 del C.P.T. y la S.S.; el juez como ordenador del trámite procesal debe tomar todas las decisiones suficientes para amparar las garantías iusfundamentales, estando autorizado para su protección vía decreto de medidas cautelares.

Este mecanismo accesorio para lograr la protección anticipada dentro del mismo proceso ordinario laboral cesa la conducta reiterada, pero incorrecta, de acudir vía acción de tutela para obtener un pronunciamiento más expedito, sin el agotamiento de los medios ordinarios, máxime cuando el análisis de procedencia para decreto de una m.c. implica la misma revisión exhaustiva que realizaría un juez en una acción constitucional de tutela.

A partir de lo anterior, se busca responder la siguiente pregunta: ¿Cómo las medidas cautelares innominadas pueden convertirse en un mecanismo transitorio de protección efectiva de garantías iusfundamentales en el proceso ordinario laboral desvirtuando el ejercicio desmedido de la acción de tutela para los mismos fines?

Para responder a lo anterior, primero, se identificará el alcance de la protección y/o amparo de las garantías iusfundamentales por medio de m.c.i. en el curso de un proceso laboral, para luego examinar el desarrollo de los criterios previstos para la procedencia de m.c.i. en materia laboral con relación a la protección efectiva de garantías iusfundamentales, y por último se propondrán recomendaciones de casos en donde es procedente acudir a una medida cautelar innominada como un mecanismo transitorio encaminado al amparo de garantías iusfundamentales.

Lo anterior, bajo la hipótesis de que las m.c.i. son un instrumento procesal accesorio dentro del proceso laboral, con capacidad efectiva e idónea para la protección de garantías iusfundamentales que se encuentran en estado de vulneración, riesgo o peligro inminente, y que cesa el uso desmedido de la A.T. como herramienta transitoria de amparo, ejecutándose mediante un método deductivo, porque se realiza un razonamiento general de la normatividad, doctrina y jurisprudencia en materia de m.c.i., y sus requisitos de procedencia en el proceso ordinario laboral, analizando la pertinencia puntual del Art. 590 No. 1 Literal C) de la Ley 1564 de 2012, para efectos de una protección efectiva de garantías iusfundamentales de forma anticipada en el proceso laboral, sin necesidad de acudir vía acción de tutela para obtener el amparo, o incluso garantizando protección cuando ya ha sido negado el amparo vía A.T.

Método

La investigación medidas cautelares innominadas en el proceso laboral: mecanismo de protección de garantías iusfundamentales que se presenta por medio de este artículo, es de revisión bibliográfica y jurisprudencial, que corresponde a una investigación teórica-descriptiva, direccionándose a partir del estudio y la búsqueda de información en dos sentidos. Por una parte, doctrina y preceptos legales de carácter procesal y por otra, de revisión jurisprudencial, para centrarlos en casos laborales y de seguridad social. Frente a la primera parte, se utilizó la técnica de recolección de información en bases de datos de revistas indexadas y de búsqueda de autores reconocidos en el tema de derechos fundamentales y medidas cautelares, buscando especialmente autores que escribieran sobre el tema en los últimos cinco años. Frente a la segunda parte, esto es la selección de sentencias, se utilizó la revisión de jurisprudencia de altas cortes en dos sentidos, por un lado, se tomaron sentencias importantes de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia que desarrollaron la procedencia y los requisitos de las medidas cautelares innominadas, por otro lado, con posterioridad al cambio que derivó de la Sentencia C-043 de 2021 que dio vía libre a los jueces laborales para la procedencia de estas medidas innominadas, se tomó una sentencia de tutela por cada año subsiguiente, esto es: 2022, 2023 y 2024. Estas sentencias nos permiten mostrar su incidencia en protección de las garantías iusfundamentales de carácter laboral y de seguridad social, con alcance protector equivalente a la A.T. como mecanismo transitorio cuando hay medios ordinarios de defensa judicial.

Resultados

Se presentan los resultados de la investigación desde dos acápites: **A)** El alcance de protección de las garantías iusfundamentales por medio de las medidas cautelares innominadas en el curso del proceso ordinario laboral y **B)** Los criterios para la procedencia de las medidas cautelares innominadas: carga argumentativa como deber inherente al solicitante, para posteriormente plantear el debate jurídico-doctrinal.

A) Alcance de protección de las garantías iusfundamentales por medio de las medidas cautelares innominadas en el curso del proceso ordinario laboral

El presente acápite tiene como propósito determinar la procedencia de las m.c.i. como un mecanismo transitorio de protección efectiva de garantías iusfundamentales del demandante en el proceso laboral, partiendo de la diferencia entre los derechos de carácter patrimonial y los derechos fundamentales.

Los derechos patrimoniales son los de carácter económico, que pueden ser protegidos vía medidas cautelares de acuerdo a las prevenciones del C.G.P., el C.P.T. y la S.S., y demás normatividad vigente y aplicable. En cuanto a los derechos patrimoniales, tienen medidas accesorias de protección que por regla general son taxativas, tales como: la caución, el embargo, secuestro y la inscripción de demanda.

Por otra parte, las garantías iusfundamentales son aquellas reconocidas al ser humano a causa de su calidad inherente a la dignidad humana, son objeto de reconocimiento a la persona por su existencia, e incluso desde su concepción. Según la Corte Constitucional, su carácter de iusfundamentales no se derivan de la simple inclusión en la Carta Política, su naturaleza y rango fundamental se originan por la esencia misma del derecho, de su relación o vínculo con el ser humano, su dignidad humana, y las circunstancias propias de cada caso ([C. Const. Sentencia 571/1992, M.P. Jaime Sanin Greiffenstein](#)).

Para Ferrajoli (1999), la noción de los derechos fundamentales se genera del carácter subjetivo, porque nos corresponden a todos universalmente, en virtud del status de personas, planteando una diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, a partir de los siguientes rasgos: 1) Los derechos fundamentales son de carácter universal, indisponible, inalienable, inviolable, intransferibles, personalísimos, perteneciendo a la esfera pública, y 2) Los derechos patrimoniales tienen un carácter que les permite ser objeto de constitución, modificación y extinción a través de actos jurídicos, su naturaleza patrimonial deriva en un carácter horizontal perteneciendo exclusivamente a la esfera privada (Ferrajoli, 1999).

Si bien, las m.c.i. tienen la capacidad eficiente de protección de derechos fundamentales y derechos patrimoniales, se hace necesaria su diferenciación, toda vez que por medio de este artículo se aborda la capacidad eficiente de protección solo para las garantías de tipo iusfundamental, por su carácter inalienable e intransferible de la persona, aunado a la conexión directa que tienen con los derechos de carácter laboral, siendo indispensable a partir del principio proteccionista del derecho laboral y la primacía de la realidad sobre las formas, proteger garantías iusfundamentales del extremo débil de la relación laboral o de la seguridad social.

Teniendo clara la diferencia entre los derechos patrimoniales y fundamentales, se precisa que los derechos fundamentales, al ser de tipo jerárquico constitucional y de corte abstracto, pueden ser objeto de protección por medio de m.c.i., regladas en el Art. 590, No. 1, Literal C) del C.G.P., en virtud de su característica de no ser taxativas, ni regladas estrictamente por la ley. Dándose la facultad al solicitante de la medida de presentar una argumentación suficiente que evidencie la transgresión o riesgo grave de afectación de una garantía de rango fundamental, soportadas en material probatorio, con amplias posibilidades de que el juez tome decisiones de protección anticipada y accesoria a las resultas del proceso judicial.

Las m.c. son una herramienta de protección o aseguramiento anticipado en el curso de un Proceso Judicial, definidas como decisiones adoptadas antes o durante un Proceso Judicial, con el objeto de asegurar la efectividad de los derechos que están en controversia judicial (Álvarez, 2014).

Es por ello, que se consideran una pretensión anticipada y no una acción procesal, toda vez que el demandante por medio de la petición cautelar o la m.c., busca que se garantice y/o proteja un derecho contenido en la norma sustancial. A pesar de que las m.c. son una herramienta procesal, su contenido y alcance constituyen un análisis anticipado de las pretensiones de la demanda, y, por tanto, garantizan la materialización del contenido de la decisión de instancia que puede ser de carácter declarativo o de condena (Alvarado, 2010).

Al tratarse de una pretensión que se aborda de manera anticipada, brinda la oportunidad a la parte afectada o con peligro de afectación a sus garantías iusfundamentales, para que el Juez de instancia realice un análisis previo de sus condiciones de hecho o de derecho, y adopte medidas anticipadas que resuelven esa petición planteada mediante cautela, para así garantizar o restablecer derechos de índole constitucional. Por tanto, sí representan un aseguramiento anticipado en el curso del proceso judicial, sin que implique un prejuzgamiento de las pretensiones propias del proceso.

Dicho mecanismo de protección accesorio en el curso de un proceso judicial, tiene por excelencia una capacidad de amparo de derechos patrimoniales y personales de la parte, con respaldo sólido en la Carta Política de 1991 en su Art. 229, en lo referente a la tutela jurisdiccional efectiva; se trata de una herramienta procesal accesorio con verdadera capacidad de amparo efectivo de derechos fundamentales, que se encuentren en riesgo o vulnerados, y cuya protección anticipada al fallo sea necesaria y proporcional (Art. 229 C.P., 1991).

Por medio de estas herramientas procesales, que son accesorias al proceso judicial, se busca restringir los efectos desfavorables que se puedan derivar de actos del demandado encaminados al incumplimiento de la decisión o de la tardanza de las resultas del proceso judicial, también pueden ser usadas para cesar afectaciones graves a derechos fundamentales de la parte actora, su naturaleza es de índole accesorio, instrumental, aseguraticia, provisoria, temporal, variable, y modificable, término de protección que brindan las medidas cautelares es durante todo el proceso judicial. Por tanto, resultan procedentes para la protección del cumplimiento de las Sentencias y de los derechos en amenaza o en riesgo (CSJ, Sentencia 3917/2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

Ahora bien, por otro lado, la Ley 1564 de 2012 introduce a nuestra legislación una noción que transforma la idea de las m.c. tradicionales, desarrolla de forma innovadora la idea de las m.c.i.; no están regladas de forma taxativa en la Ley para determinados supuestos de hecho y trámites judiciales, son libres de acuerdo al cumplimiento de la carga argumentativa del demandante. Por tanto, operan para todos los procesos de carácter declarativo, y tienen el alcance de proteger derechos de la parte que se consideran vulnerados o se encuentran en riesgo de vulneración, también aseguran las resultas del proceso o toman medidas anticipadas que son necesarias y proporcionales. Es por ello, que las m.c.i. son procedentes para la protección de derechos patrimoniales e iusfundamentales, postura que se implementó en primera medida en los procesos civiles.

Por ejemplo, en un proceso reivindicatorio, en donde se busca el restablecimiento de la posesión del bien inmueble a favor del titular del derecho real de dominio, el demandante podrá solicitar vía medida cautelar innominada, que el juez ordene al extremo pasivo de la litis que durante el curso del proceso judicial no arriende, subarriende o ceda el bien inmueble objeto del proceso judicial a favor de terceros, hasta tanto no se defina la situación jurídica del mismo. Esta medida de cautela protege la posibilidad de materialización de las resultas del proceso judicial, y a su vez protege su garantía iusfundamental al debido proceso y constitucional a la propiedad privada, en la medida que preserva las condiciones del inmueble objeto del proceso, que podrá ser eventualmente reivindicado, evitando que terceros ajenos intervengan durante el transcurso de la instancia judicial y afecten la materialización de la decisión con orden de entrega.

Esta medida cautelar planteada, en estricto sentido, no se encuentra reglada su procedencia en la Ley, tratándose de una medida innovadora planteada por el extremo de la litis, precisando que en primera medida se plantea un ejemplo de carácter civil, por tratarse el Art. 590 No. 1 Literal C) del C.G.P. de una norma que al momento de su promulgación solo era aplicable a procesos declarativos civiles.

Actualmente, en el proceso ordinario laboral es procedente la solicitud de dos tipos de medidas cautelares: **1)** La Caución reglada en el Art. 85A del C.P.T. y la S.S. y **2)** Las cautelas innominadas regladas en el Art. 590 No. 1 Literal C) de la Ley 1564 de 2012; procedencia que fue admitida mediante Sentencia C-043 de 2021, dando lugar a la aplicabilidad de las m.c.i. regladas en el C.G.P. para los procesos que debaten asuntos laborales y de seguridad social, medidas cautelares innominadas que tienen una característica de innovación amplia, y que permiten plantear distintos supuestos de hecho para que sean objeto de medidas protectoras en el curso de la instancia judicial. Se resalta, que hubo vía libre para su aplicabilidad en la especialidad laboral solo hasta el año 2021, siendo la finalidad de estudio en este artículo de investigación puntualmente las m.c.i. en la especialidad laboral, por su carácter innovador de protección de derechos iusfundamentales de la parte demandante, y cuya procedencia se deriva de un reconocimiento jurisprudencial, por remisión directa a la Ley 1564 de 2012 ([C. Const. Sentencia 043/2021, M.P. Cristina Pardo Schlesinger](#)).

Las medidas cautelares innominadas, por su amplia posibilidad de proposición por la parte demandante, no son taxativas, ni limitadas, el planteamiento de la solicitud deriva de las necesidades propias del proceso judicial, de los supuestos de hecho y de las necesidades de la parte. Es por ello, que su procedencia responde al cumplimiento de unos requisitos previstos por la norma y la jurisprudencia, ligados a la carga argumentativa del solicitante.

Por tanto, las m.c.i. se presentan como herramientas procesales de carácter transitorio diseñadas para la salvaguarda y protección temporal del derecho sustancial objeto de litigio, mientras se culmina el proceso judicial en donde se debate. Su intervención es relevante y necesaria cuando no existe otra acción cautelar que pueda brindar la protección suficiente de ese derecho objeto de debate procesal, precisando que ha sido el carácter progresista del ordenamiento jurídico colombiano el que ha permitido su aplicabilidad en asuntos laborales, respaldando su decreto de acuerdo con el principio proteccionista y de la primacía de la realidad sobre las formalidades ([Guerrero, 2023](#)).

Es por ello, que son consideradas como novedosas en el ejercicio del litigio, con especial importancia en el derecho laboral dado su fin protector, observándose estas medidas como la respuesta a exigencias urgentes de justicia, constituyéndose en una herramienta procesal que amplía el principio proteccionista inherente de los asuntos del trabajo y seguridad social, máxime cuando hay derechos de este tipo que son de carácter irrenunciable ([Salazar, 2022](#)).

Los requisitos de procedencia de las m.c.i. son más amplios y exhaustivos, pueden imponerse por el Juez cuando se encuentran encaminadas a proteger los derechos litigiosos debatidos de manera anticipada por estricta necesidad, prevenir daños o asegurar el cumplimiento de las pretensiones, evitando así la imposibilidad de ejecución del fallo o la acusación de perjuicios graves a la parte demandante, afectaciones que no está en la obligación jurídica de soportar como quiera que el Juez tiene facultades de protección anticipada. Es por ello, que el Juez debe verificar que exista una legitimación o interés para actuar de la parte solicitante, la existencia o amenaza de un derecho que requiere ser protegido y/o amparado, la apariencia de buen derecho del solicitante de la medida, su necesidad, efectividad, proporcionalidad, y adoptar sin reparos las decisiones correspondientes en cada caso, siempre que obre la solicitud de parte vía medida cautelar, como quiera que no operan de carácter oficioso (C. Const. Sentencia 083/2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Las m.c.i. en el proceso laboral contribuyen al fin de esta especialidad, referente a la salvaguarda de la garantía iusfundamental del trabajo, y por ende del trabajador como extremo débil de la relación laboral. Por tanto, las m.c.i. resultan funcionales frente al principio de protección del derecho laboral, máxime cuando en los procesos judiciales laborales se debaten garantías iusfundamentales como: el trabajo, mínimo vital, la vida, la salud, la pensión, la seguridad social, entre otros, por medio de las m.c.i. el juez como ordenador e instructor del proceso puede adoptar medidas que tengan un alcance de la igualdad sustantiva y real entre los extremos de la litis (Sacipa, 2017).

En virtud de las características de las m.c.i. como provisorias y accesorias al Proceso Judicial, cuyo decreto tiene una duración hasta tanto se tome decisión de fondo en la instancia, aunado a lo que se logre probar en el debate procesal, se hacen procedentes para que vía solicitud de medida cautelar innominada se requiera al juez laboral para la toma de medidas que protejan las garantías iusfundamentales del demandante, que están en riesgo, amenaza o en afectación grave, o por las circunstancias que rodean el proceso judicial.

El juez laboral tiene amplias facultades para decretar m.c. a solicitud de la parte, con fines encaminados a proteger o cesar afectaciones a derechos, y con especial importancia aquellos de rango iusfundamental, deber se encuentra reglado en el Art. 48 del C.P.T. y la S.S.; que establece su rol como director del proceso, y por tanto, la responsabilidad de acoger y garantizar todas las medidas imprescindibles que garanticen el respeto y cumplimiento de las garantías iusfundamentales de la parte demandante durante el desarrollo del proceso judicial.

Es por ello, que las m.c.i. son una herramienta procesal idónea y eficaz para el restablecimiento y resguardo transitorio de derechos iusfundamentales durante el curso de la instancia, solicitud de cautela que busca medidas de protección anticipada puede ser radicada de forma concomitante con la radicación de la demanda ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral, garantizando la seguridad jurídica frente a la competencia preferente y funcional del juez laboral.

Si bien, su finalidad establecida en el ordenamiento jurídico es la de asegurar y/o preservar el cumplimiento de la decisión de instancia, estas tienen un objetivo superior encaminado a lograr que las etapas del proceso se enmarquen en parámetros de igualdad entre las partes y de goce efectivo del debido proceso, por tanto, sí garantizan la efectividad de garantías iusfundamentales, máxime cuando las m.c.i. por su ausencia de denominación constituyen medidas flexibles de proposición pero a la vez garantistas (Melo, 2021).

Estas medidas anticipadas constituyen una verdadera protección a la garantía iusfundamental a la defensa y acceso efectivo al aparato jurisdiccional, por medio de m.c.i. se le permite al juez adoptar disposiciones que permitan asegurar bienes, material probatorio, mantener en statu quo de situaciones de hecho o de derecho, con el fin de proveer seguridad a la instancia judicial, a la materialización de la sentencia, e incluso de la parte actora y a sus necesidades urgentes, que por regla general, en materia laboral son el extremo débil de la litis, tratándose de empleados o de usuarios del sistema general a la seguridad social. Precizando, que estas m.c.i. tienen un desarrollo constitucional desde los principios de eficiencia y eficacia del aparato jurisdiccional, permitiendo así el ejercicio y la defensa del derecho objetivo y/o legal que se persigue con las pretensiones de la demanda (Contreras, 2015).

Al tratarse de medidas anticipadas y con carácter accesorio al proceso judicial, permiten que el juez de conocimiento emita un pronunciamiento de manera anticipada al fallo, decisión que resuelve la solicitud de m.c.i puede ser emitida incluso de manera concomitante a la decisión de admisión de la demanda, evitando el uso excesivo y la congestión que se deriva de la radicación de acciones de tutela para tales fines como regla general.

Es por ello, que un ejemplo de la capacidad de alcance de protección de las garantías iusfundamentales por medio de m.c.i. en el proceso laboral; es la de requerir que se ordene al demandado garantizar el acceso y las cotizaciones a la seguridad social del demandante, que se encuentra en condiciones de enfermedad notorias, y que fue removido de su cargo por una razón presuntamente ligada a su condición de salud, por medio de la medida tomada de forma anticipada por el juez laboral se protegerían y resguardarían los garantías iusfundamentales a la vida, dignidad humana y la salud del demandante, y evitarían que el juez de tutela evalúe estos supuestos para resolver una eventual pretensión de reintegro laboral por estabilidad laboral reforzada.

B) Criterios para la procedencia de las medidas cautelares innominadas: carga argumentativa como deber inherente al solicitante

El presente acápite tiene como propósito desarrollar los criterios previstos por el Art. 590, No. 1, Literal C) Ley 1564 de 2012, y la Jurisprudencia, referentes a la procedencia de las m.c.i., centrándose en la carga argumentativa que debe satisfacer la parte demandante como solicitante de la m.c.i, para efectos de que proceda su decreto, así como el deber del juez ordinario laboral de determinar su procedencia y la eventual necesidad de que se fije una caución para su decreto, teniendo en cuenta el uso de estas m.c. como una herramienta transitoria, efectiva e idónea para la protección de garantías iusfundamentales de la parte demandante, preservando la competencia funcional y preferente del juez laboral frente al juez de tutela.

Las m.c.i tienen por excelencia un carácter novedoso, que combate los efectos de la mora judicial, buscando el aseguramiento de la efectividad de la decisión que pone fin a la instancia, cesar o disminuir actos distractores o perjudiciales para la parte demandante, implicando estas cautelas una adaptación a las necesidades reales del litigio, alejándose del principio de taxatividad de las m.c., que primaban durante la aplicabilidad del C.P.C., es por ello, que el C.G.P. otorga amplias facultades al Juez de instancia para efectos de decidir sobre las mismas (Cabrerá, 2015).

Por tanto, su procedencia parte del análisis que debe efectuar el juez como ordenador del proceso, de las necesidades y afectaciones propias de la parte actora, aunado a su conexión directa con las pretensiones incoadas en la demanda. El juez debe encontrar que la petición cautelar innominada, permite equilibrar la posición entre los extremos de la litis, y afianza la materialización de la posible decisión que pone fin a la instancia, por ello su incidencia directa con el goce a la garantía iusfundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en los Artículos 228 y 229 de la C.P. (Escobar, 2019).

Los criterios para la procedencia de las m.c.i. en los asuntos laborales se encuentran previstas en el Art. 590 No. 1 Literal C Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), establece la norma que su procedencia y decreto opera previa verificación del juez frente a la apreciación de la legitimación o interés para intervenir de las partes, la existencia de una amenaza o la vulneración del derecho que requiere amparo, la apariencia de buen derecho del solicitante de la medida, la necesidad, efectividad y proporcionalidad.

De acuerdo con la Sentencia STC3917/2020 proferida por la [Corte Suprema de Justicia \(2020\)](#), la procedencia de las m.c.i. se encuentran condicionadas a que se acredite la apariencia de buen derecho, la necesidad, proporcionalidad, efectividad, y en general todos los términos dispuestos en el literal C) No. 1 del Art. 590 del C.G.P., requisitos que deberán demostrarse de acuerdo a las características propias del caso, medidas que no son taxativas, pero que deben ser razonables para proteger el objeto del proceso judicial, impedimento de su infracción, evitar graves consecuencias, prevenir o cesar los perjuicios al demandante (CSJ, [Sentencia 3917/2020](#), [M.P. Luis Armando Tolosa Villabona](#)).

Así mismo, el examen de los requisitos previstos en el Literal C) del No. 1) del Art. 590 del C.G.P., implica que el Juez como conductor del proceso judicial haga uso de sus poderes de instrucción y ordenación, pese a contar con un margen de discrecionalidad para el decreto de las cautelas, debe hacer el examen de razonabilidad de la medida frente a las condiciones propias del caso.

Considera la [Corte Suprema de Justicia \(2020\)](#) a su criterio, que este tipo de m.c. se encuentran sustentadas y fundadas en 3 principios del derecho, referentes a: **1)** la tutela judicial efectiva; **2)** igualdad real de partes, pues el juez es quien está requerido por la Carta Política y el ordenamiento jurídico para equilibrar el desnivel natural que pueda existir entre las mismas; y **3)** la dignidad humana. Precizando, que es la dignidad humana la única limitante real y material del poder jurisdiccional, considerándose que ningún poder jurisdiccional o estatal puede implicar que se genere un trato que transgreda los mínimos fundamentales de las partes en litigio ([CSJ, Sentencia 917/2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona](#)).

En cuanto a las exigencias para el decreto y viabilidad de las m.c.i., iniciamos con la legitimación o interés para actuar de las partes en el trámite judicial; examinará el juez ordinario laboral que el solicitante de la cautela sea la parte demandante dentro del proceso, y por tanto se encuentra legitimado para incoar este tipo de solicitudes dentro del trámite procesal. Esta legitimación o interés para actuar, parte del principio de interés para pedir, y de la legitimación en la causa de quien formuló las pretensiones del proceso judicial, y por consiguiente de quien está solicitando la medida cautelar innominada, esta acreditación es carga del demandante, quien deberá demostrar la titularidad del derecho que se alega como transgredido en la solicitud de la cautela, y su relación o vínculo con las pretensiones del proceso.

En Sentencia SC592/2022 proferida por la [Corte Suprema de Justicia \(2022\)](#), se determina que hay diferencia entre la legitimatio ad causam y la legitimatio ad procesum; la primera es un requisito necesario e imprescindible para obtener una decisión judicial de primera instancia favorable, mientras que la segunda es una condición previa e indispensable para que el Juez pueda conocer de fondo el asunto, sea en sentido favorable o desfavorable. Por tanto, para efectos de la solicitud de m.c.i, lo que debe examinarse por el Juez es la legitimatio ad procesum ([CSJ, Sentencia 592/2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta](#)).

En cuanto a la existencia de la amenaza o vulneración del derecho; deberá el solicitante indicar de manera precisa al operador judicial cuál es la amenaza o vulneración del derecho y su necesidad de protección de manera anticipada a la Sentencia Judicial, por medio de la medida cautelar, dicho derecho vulnerado debe tener una conexión directa o conexa frente a las pretensiones del Proceso Judicial, pues el Juez examinará la apariencia de buen derecho o fomis boni iuris; que refiere la posibilidad de reconocimiento o protección de ese derecho con conexión a la pretensión.

La solicitud debe siempre estar soportada en pruebas que le permitan determinar al Juez que la prosperidad de la pretensión es factible, el *fomus boni iuris* aduce la existencia de un principio de veracidad en cuanto al daño del derecho que está siendo invocado como amenazado o en riesgo, apariencia de buen derecho que se soporta cuando el demandante aporta prueba sumaria de que su solicitud si se encuentra fundada al menos en apariencia, no en certeza, pues la certeza será objeto de la decisión de fondo que pone fin a la instancia ([C. Const. Sentencia 379/2004, M.P. Alfredo Beltrán Sierra](#)).

Un ejemplo de legitimación para actuar, la existencia de amenaza o vulneración de un derecho y del *fomus boni iuris*, en una solicitud de medida cautelar innominada, es cuando se requiere la protección del trabajador a sus garantías iusfundamentales a la seguridad social durante el curso del proceso judicial, por posible existencia de un fuero de estabilidad laboral reforzada, debiendo acreditar el demandante que existió un vínculo como empleado con el demandado y una condición de salud conexas con su ejercicio laboral, esto no implica que la pretensión de la demanda debe ser cierta para la procedencia del decreto de cautela, pues el juez examina solo su mera apariencia.

Así mismo, examina la necesidad del decreto de la m.c., que va en consonancia con peligro de la mora judicial, que pueda resultar en un impedimento para la aplicación efectiva del derecho sustancial, o en su defecto que pueda implicar una afectación de derechos fundamentales del demandante, aunado a la efectividad y proporcionalidad de la solicitud, bajo ninguna circunstancia la cautela puede resultar en afectaciones graves de derechos e intereses del demandado, que no sean proporcionales, necesarios, ni procedentes, razón por la cual el Juez puede acudir al test de proporcionalidad.

La particularidad de la carga argumentativa de las m.c.i. en los asuntos laborales se derivan de su ausencia de taxatividad, y de las amplias posibilidades que tiene el solicitante de plantear un supuesto de hecho, que debe ser protegido de manera previa a que se profiera sentencia, por las afectaciones o riesgos que impliquen para el demandante. Por consiguiente, el solicitante debe demostrarle al operador judicial que se hace necesario su decreto, solicitud que debe estar soportada en medios de prueba legales que permitan al juzgador evidenciar de manera previa que hay un indicio de existencia de un derecho que debe ser objeto de protección.

Por tanto, la solicitud de cautelares innominadas conlleva un estudio y verificación fáctico, jurídico y probatorio por parte del Juez, que brindan la capacidad de decreto de medidas cautelares eficientes, incluso en protección de derechos fundamentales, serán estos requisitos de procedencia de las m.c.i. los que evidenciarán el alcance equiparable frente a la acción de tutela como herramienta transitoria de protección de garantías laborales y de seguridad social.

Resaltando, que la solicitud de cautela en el curso de un proceso ordinario laboral es expedito, conforme lo prevé el ordenamiento jurídico aplicable, de acuerdo con lo reglado en el Art. 85ª Inc. 2 del C.P.T. y de la S.S.; una vez recibida la solicitud se deberá por el juez ordinario citar de forma inmediata por auto, a una audiencia especial, que deberá ser celebrada al quinto día hábil siguiente, para efectos de que se practiquen pruebas, ejerza contradicción, y se decida sobre la solicitud cautelar.

En vista de las exigencias para la viabilidad de decreto de las m.c.i. expuestas, se enuncian los requisitos generales de procedencia de la A.T., reglada en Art. 86 de la C.P., con fines de equiparar cada uno de estos, y sustentar la tesis planteada referente a la capacidad de protección de garantías iusfundamentales por medio de las m.c.i. en los asuntos de carácter laboral, que relevan el uso de la A.T.

De acuerdo con la Sentencia T-005/2022 proferida por la [Corte Constitucional \(2022\)](#), la A.T. debe ser objeto de examen de unos requisitos de procedibilidad, referentes a: **1) Legitimación** en la causa, entendida al tenor del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991 como aquella que debe ser ejercida por el titular de la garantía iusfundamental vulnerada o amenazada, quien podrá acudir al juez de tutela en su propio nombre o a través de representante; **2) Inmediatez**, referente al plazo razonable para requerir una protección urgente e inmediata de los derechos iusfundamentales; y **3) Subsidiariedad**, conforme al Artículo 86 de la C.P., la A.T. cumple con la exigencia de subsidiariedad en aquellos casos en donde el accionante no dispone de otros mecanismos ordinarios de defensa, excepto si es utilizado como una herramienta transitoria para efectos de evitar un daño de carácter irremediable o cesar la causación de un perjuicio irremediable ([C. Const. Sentencia 005/2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera](#)).

De lo previamente expuesto, podemos observar que hay una consonancia entre los requisitos necesarios y la información valorada para el trámite de una A.T. y de una solicitud de medida cautelar innominada dentro de un proceso judicial, si existe relación entre la información que se contrasta en cada uno. Por tanto, la información que evalúa un juez de tutela o la que evalúa un juez laboral para resolver la solicitud de m.c.i. tienen una relación, o en su defecto es similar, encontrando que por medio de la acción constitucional o de la solicitud de m.c.i. se puede lograr el mismo resultado; la protección de las garantías iusfundamentales de la parte actora del proceso de manera anticipada a que se profiera sentencia de instancia.

Discusiones

Las discusiones se centran en la capacidad eficiente de las m.c.i. para efectos de proteger garantías iusfundamentales vinculadas con el trabajo y la seguridad social, que permitan que asuntos relacionados con garantías iusfundamentales no escampen de la competencia preferente y funcional del juez laboral, frente al uso indiscriminado de la A.T. para obtener el amparo transitorio de garantías iusfundamentales en virtud de considerarse que los medios ordinarios de defensa no son suficientes o efectivos. Resaltando, que las m.c.i. no son una etapa procesal, sino una herramienta accesoria, siendo necesario determinar si por medio de m.c.i. se puede lograr una protección efectiva de garantías iusfundamentales similar a la A.T. para la parte actora dentro de un proceso judicial.

Este acápite tiene como propósito desarrollar el principio de legalidad y el principio pro homine, desde el uso de la A.T. como una herramienta transitoria de protección de garantías de carácter fundamental en asuntos laborales y de s.s., y de las m.c.i. como mecanismo accesorio al proceso laboral con la capacidad de protección efectiva de derechos fundamentales. Para posteriormente, efectuar propuestas en donde las solicitudes de m.c.i. tienen una capacidad de protección efectiva de garantías iusfundamentales en procesos de la especialidad laboral, puntualmente en aquellos casos en donde no ha intervenido de fondo el juez de tutela, sustentado en el incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la acción, por existir un mecanismo de protección efectivo; como es el caso de los procesos judiciales en la especialidad laboral.

Las medidas cautelares son herramientas procesales de carácter accesorio y provisional, cuya duración se limita al término de la instancia judicial, permitiendo que durante la ejecución de las etapas procesales se emitan medidas que permitan proteger garantías iusfundamentales de la parte actora o garantizar la materialización de la Sentencia. Teniendo en cuenta, que las m.c.i de cara al principio de legalidad son válidas, permiten al juez su adopción siempre y cuando se respeten los parámetros previstos en la norma para su decreto, aunado a la aplicación del test de proporcionalidad, es por ello, que las m.c.i. aportan al fin pendular del derecho del trabajo, referente a la salvaguarda y tutela del extremo débil de la relación, que por regla general es el empleado (Bolívar, 2018).

Si los jueces de la especialidad laboral se empoderan del uso de las m.c.i, y dejan a un lado la negativa de su decreto y práctica, se puede ofrecer una alternativa de protección de garantías iusfundamentales que usualmente son susceptibles de A.T. La adecuada petición de las m.c.i., aunado a jueces como instructores del proceso que entiendan la capacidad efectiva de protección de las m.c.i., pueden impedir que se escapen causas propias de la especialidad laboral al conocimiento de A.T., pues la idea principal es que se preserve la subsidiariedad y el espíritu propio de la A.T., como una acción excepcional, permitiendo que la A.T. ya no sea la regla general argumentada en la concepción de que los medios ordinarios de defensa no son suficientes, ni efectivos (Bejarano, 2017).

Se plantea la radicación de demanda con solicitud de m.c.i. encaminadas a la protección de garantías iusfundamentales en el curso del proceso laboral, que deben ser resueltas por el juez ordinario dentro del término previsto en el Art. 85ª del C.P.T. y la S.S., evitando el uso excesivo de la acción de tutela para estos fines, pues existe un mecanismo accesorio de defensa efectivo dentro del proceso ordinario, para efectos de preservar la seguridad jurídica, competencia preferente y funcional del Juez laboral, y garantizar el pleno cumplimiento del principio de subsidiariedad de la A.T., que está siendo gravemente afectado por el uso desmedido para la protección de derechos laborales y de la seguridad social por medio de la A.T.

Por tanto, se efectuará una propuesta de casos en donde se presentó la A.T., y no fueron concedidos los amparos respectivos, pero donde se expone por los accionantes unas circunstancias que implican un pronunciamiento anticipado, se planteará que es viable acudir vía medida cautelar innominada para obtener los mismos fines y restablecimientos fundamentales que eran requeridos vía tutela, pero por orden del juez ordinario.

El principio de legalidad parte de establecer que la ley es el fundamento y la base de toda actuación por parte de la administración, por tanto, las ramas del poder público solo podrán actuar en los casos y bajo las prevenciones que habilite estrictamente el ordenamiento jurídico previo, entendiendo que no hay en el Derecho ningún espacio libre de ley en que la administración pueda actuar con un orden ajurídico y libre (García, 2011).

Así mismo, ha sido entendido el principio de legalidad por la Sentencia C-444/2011 emitida por la Corte Constitucional (2011), como la equivalencia a la traducción jurídica del principio democrático y se manifiesta más precisamente en la exigencia de la lex previa y scripta (C. Const. Sentencia 444/2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

El principio de legalidad tiene un carácter iusfundamental de conformidad con el derecho al debido proceso, pues su enunciado determina los requisitos y la forma de proceder del Estado en sus distintas ramas del poder público, principio fundamental que se ve reflejado para el caso concreto en el Art. 6 No. 1 del Decreto 2591 de 1991, que regula los motivos de improcedencia de la A.T., estableciendo que no podrá acudir a esta acción constitucional cuando existan otros recursos judiciales ordinarios de defensa, excepto que sea utilizado transitoriamente para evitar perjuicios irremediables.

Frente al principio pro homine, se desarrolla como un criterio hermenéutico que comunica lo relacionado con los derechos humanos, coincidiendo que frente a las normas o interpretaciones con carácter restrictivo se debe actuar siempre en favor del hombre (Pinto, 1997).

A su vez, la Sentencia T-171/2009 emitida por la Corte Constitucional (2009), ha entendido el principio pro homine, como aquel que impone una forma de interpretación de las normas jurídicas encaminadas a la favorabilidad del hombre, y su prevalencia por el resto en virtud del reconocimiento de la dignidad humana. Por tanto, la consecuente protección, garantía y promoción de derechos humanos consagrados en la Carta Política (C. Const. Sentencia 171/2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

La viabilidad de los trámites de A.T., como una herramienta de carácter transitoria de amparo de garantías iusfundamentales vinculados con relaciones laborales y de seguridad social, se ha implementado desde la aplicación del principio pro homine, como garantía de dichos derechos fundamentales, considerándose que las etapas del proceso laboral pueden constituir en mora judicial, que conlleva una vulneración aún más grave de garantías fundamentales. Pasando por alto la jurisprudencia de las altas cortes, puntualmente la Corte Constitucional, que hay un mecanismo accesorio al proceso ordinario laboral, que implica una decisión anticipada incluso desde el auto admisorio de demanda, con la capacidad de protección efectiva de garantías iusfundamentales; como lo son las m.c.i.

La existencia de este mecanismo accesorio, conlleva la existencia de una herramienta judicial efectiva accesoria del proceso judicial, que puede ser usado para el amparo de garantías iusfundamentales incluso en los casos en donde ya haya sido declarada improcedente la A.T., sustentado en el requisito de subsidiariedad que se deriva de la existencia de medios de defensa ordinarios.

Es por ello, que en aquellos casos en donde ha sido declarada improcedente la A.T. como herramienta de protección provisional relacionada con derechos del trabajo y la s.s.; si pese a declaratoria de improcedencia el accionante considera que hay afectación a sus garantías iusfundamentales, podrá acudir al Proceso Ordinario Laboral y con solicitud de medidas cautelares innominadas poner de presente al juez laboral los hechos que considera afectan sus derechos fundamentales, y plantear las medidas de protección idóneas y necesarias de manera anticipada al fallo.

Esta solicitud deberá ser resuelta de acuerdo con las prevenciones del Art. 85ª del C.P.T. y de la S.S., esto es dentro de audiencia programada en el término del quinto día hábil siguiente a la radicación de la petición de decreto de cautela, contando con otra vía judicial para presentar la afectación de sus garantías iusfundamentales y requerir la protección anticipada al fallo, preservando la seguridad jurídica.

Se plantea la existencia de un mecanismo procesal accesorio al proceso ordinario laboral, que permite al demandante exponer ante el juez laboral las circunstancias propias que implican una transgresión o amenaza grave a sus derechos fundamentales, que le impiden la espera de las resultas del proceso judicial, se formula el uso de las m.c.i. como una herramienta procesal idónea y efectiva para la protección de garantías iusfundamentales, incluso en aquellas circunstancias en donde ya se ha agotado la acción de tutela como una herramienta transitoria y ha sido declarada improcedente con ocasión al requisito de subsidiariedad.

Actualmente, se ha estudiado la capacidad de las m.c.i. como un medio o herramienta procesal de garantía de protección en favor de los trabajadores y/o usuarios del Sistema General de la Seguridad Social, revisando la posibilidad de que el demandante, por ejemplo, requiera vía medida cautelar innominada que sea el demandado quien asuma el pago de los aportes a salud ante la negativa del reconocimiento y pago de su derecho pensional (Pérez, 2021).

No obstante, para efectos de contrastar la capacidad eficiente de protección de derechos fundamentales por medio de m.c.i, se procede con la propuesta de casos desde un análisis de sentencias de A.T. proferidas por la Corte Constitucional, en donde se negó la tutela de garantías iusfundamentales de los accionantes, vinculados con relaciones de tipo laboral y de la seguridad social, acciones constitucionales que fueron declaradas improcedentes por la existencia de otros medios de defensa ordinarios efectivos, y como procedería en estos casos la solicitud de medida cautelar innominada como mecanismo de protección efectiva de las garantías iusfundamentales, logrando una protección por medio del juez laboral.

La importancia y transcendencia directa del principio de legalidad frente a las sentencias que se abordaran posteriormente, junto con la propuesta de caso referente al planteamiento de m.c.i con fines de protección de garantías iusfundamentales, tiene una relación en virtud de que es el principio de legalidad inherente al debido proceso el que permite que puedan ser decretadas las m.c.i. en los trámites judiciales, pues pese a que no son taxativas, el cumplimiento de la carga argumentativa en cada uno de sus requisitos de procedencia que ha previsto el C.G.P. y la jurisprudencia, permea de legalidad y procedencia a aquellas pretensiones planteadas por medio de cautela, que surgen de la capacidad argumentativa del apoderado, para proteger fines y garantías iusfundamentales propios de la instancia judicial.

Así mismo, la trascendencia del principio pro homine frente a las sentencias de tutela que derivan en los planteamientos de caso que se propondrán, surge de la relación inherente de este principio con los derechos humanos y/o su constitucionalización en nuestro ordenamiento jurídico, que deriva en las garantías iusfundamentales previstas en nuestra Carta Política.

Es a partir del principio pro homine, a su inherencia al ser humano, que se plantea la necesidad de intervención anticipada del Juez por medio de cautela para efectos de proteger eficazmente al trabajador y/o al usuario del S.G.S.S., que por regla general reviste una característica de extremo débil, restableciendo o generando protección de manera anticipada a garantías iusfundamentales por parte del Juez del Proceso.

Las cautelas innominadas como herramientas procesales accesorias permiten una intervención anticipada antes de la emisión de sentencia, que se encuentran sustentadas a partir de la base de los principios pro homine y de legalidad, lo que legitiman su proposición ante el Juez de instancia, de forma subsiguiente se efectúa proposición y análisis de casos.

Primero, en Sentencia T-283/2023 proferida por la [Corte Constitucional \(2023\)](#), se declaró improcedente la A.T., que buscaba la protección de garantías iusfundamentales al trabajo, a la remuneración mínima vital, la estabilidad laboral reforzada del accionante, quien alega que 11 meses antes de la finalización del vínculo laboral por expiración del término pactado sufrió un accidente laboral, resaltando que a la fecha de expiración del vínculo laboral no tenía recomendaciones laborales vigentes, pero se encontraba en ejecución de terapias de rehabilitación por la administradora de riesgos laborales. En este caso, requirió el accionante para que vía A.T. se proceda con el reintegro al puesto de trabajo, el pago de las remuneraciones de carácter laboral que dejó de recibir desde la terminación, y el reconocimiento y pago de resarcimientos por despido injustificado de acuerdo a las prevenciones del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 ([C. Const. Sentencia 283/2023, M.P. Cristina Pardo Schlesinger](#)).

Considera la Corte Constitucional, que por regla general no es pertinente analizar la procedencia de reintegro laboral, ordenar el pago de acreencias derivadas del vínculo laboral, reconocer y ordenar indemnizaciones a favor del accionante, toda vez que en virtud del requisito de procedencia de la A.T. referente a la subsidiariedad, existe el mecanismo ordinario efectivo para efectos de analizar de fondo el asunto, como es el proceso ordinario laboral. Esta conclusión, fue aplicada en instancia y en revisión de acuerdo a la Sentencia T-283/2022 proferida por la [Corte Constitucional \(2022\)](#), declarando improcedente por existencia de un mecanismo ordinario de defensa, aunado a que el accionante no acreditó la existencia de una afectación y/o daño irremediable urgente de sus derechos fundamentales, que dieran lugar a la intervención del juez de tutela ([C. Const. Sentencia 283/2022, M.P. Hernán Correa Cardozo](#)).

De acuerdo con las prevenciones del Art. 37 del Decreto 2591 de 1991, al momento de interponerse una A.T., se deberá afirmar bajo juramento que no ha radicado otra acción constitucional con identidad de motivos fácticos y jurídicos. Por tanto, al accionante que se le ha negado su pretensión, o que ha sido objeto de declaratoria de improcedencia, no podrá volver a acudir ante el juez de tutela nuevamente por las mismas circunstancias.

Sin embargo, tiene otra vía judicial para efectos de requerir y obtener el amparo de sus garantías iusfundamentales, que considera están siendo transgredidas o se encuentran bajo grave amenaza, esto es por medio de proceso ordinario laboral, efectuando de forma concomitante a la radicación de la demanda la correspondiente solicitud de medidas cautelares innominadas.

Para el particular planteado en la Sentencia T-283 de 2022, vía solicitud de medida cautelar innominada podrá requerir al juez laboral la protección de sus garantías iusfundamentales a la salud y dignidad humana, y se ordene al empleador en conjunto con la administradora de riesgos laborales se le garanticen todas las terapias de rehabilitación que se encuentran pendientes con ocasión al accidente laboral durante el curso de todo el proceso laboral. Sin que esto implique un prejuzgamiento de las pretensiones, o un reconocimiento anticipado de una estabilidad laboral reforzada del empleado, bastando con acreditar la legitimación para actuar, apariencia de buen derecho, existencia o amenaza de un derecho, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, garantizando así la seguridad jurídica, y la competencia preferente del juez ordinario laboral.

Segundo, en Sentencia T-247 de 2024 proferida por la [Corte Constitucional \(2024\)](#), se declaró la improcedencia de la A.T. que buscaba el amparo de las garantías iusfundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, a la salud, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, por incumplimiento del requisito de procedencia de la A.T. referente a la subsidiariedad. Alega la accionante que es una adulta mayor de 72 años y Colpensiones se ha negado a reconocer en sede administrativa la pensión de vejez, argumentando incumplimiento en el requisito de semanas cotizadas al Sistema de Seguridad Social, que se ha derivado de la mora de quien fue su empleador, precisando que al momento de radicación de la A.T. se encontraba en curso el proceso judicial ante Juez Laboral de Tunja ([C. Const. Sentencia 247/2024, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera](#)).

Considera la Corte Constitucional, que, si bien en materia pensional se ha flexibilizado las exigencias procesales para la viabilidad de la acción constitucional, esta flexibilización debe atender a circunstancias particulares de los accionantes, que demuestren un nivel de vulnerabilidad de garantías iusfundamentales, que dé lugar a la protección de derechos de manera anticipada. Sin embargo, a criterio de la Corte, el proceso laboral que ya se encontraba en curso sobre el mismo problema jurídico, cumplía las características de eficaz, idóneo y suficiente, por tanto, la accionante debe esperar las resultas del proceso judicial ([C. Const. Sentencia 247/2024, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera](#)).

No obstante, la decisión tuvo salvamento parcial de voto por la magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, quien puntualiza la procedencia de la A.T. para evaluar el amparo de la garantía iusfundamental al mínimo vital, de acuerdo a las condiciones particulares de la accionante, que se pueden puntualizar de la siguiente forma: **1)** Es una adulta mayor de 72 años, por tanto, si existe un riesgo de imposibilidad de goce de su derecho pensional en virtud de los tiempos que pueden tardar las dos instancias judiciales e incluso la casación; **2)** La parte actora se encuentra incluida en la encuesta del Sisbén IV, que es considerado como el grupo poblacional vulnerable que se encuentra en riesgo de caer en pobreza; **3)** La accionante siempre cotizó sobre un salario mínimo, por tanto esos han sido los equivalentes de sus ingresos a lo largo de su vida; **4)** Depende económicamente de su hija, que es ama de casa, y tampoco tiene una manera significativa de aportar económicamente al sustento de la accionante; y **5)** Tiene un bien inmueble a su nombre, que se referencia como lote, y que tiene medida cautelar de embargo por jurisdicción coactiva como consecuencia de no pago de impuestos, por tanto no se puede presumir que el inmueble es fuente de ingresos (C. Const. Sentencia 247/2024, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).

Resaltando, que las mujeres sufren injusticias de tipo económico, cultural y de reconocimiento, puntualmente dentro del Sistema de Seguridad Social, pues desde la perspectiva de género existen brechas que afectan principalmente a las mujeres para efectos de acceso a la pensión de vejez, pues las dinámicas de vida tales como: nacimiento de hijos, vida en pareja, entre otros aspectos, afectan a la mujer en la participación en el mercado laboral (Vargas, 2019).

Teniendo en cuenta las prevenciones del Art. 37 del Decreto 2191 de 1991, la accionante no podrá presentar otra A.T. con identidad de fundamentos fácticos y jurídicos. Sin embargo, cuenta con otra alternativa judicial accesoria al proceso laboral que se encuentra en curso, para efectos de requerir y obtener el amparo de sus garantías iusfundamentales, con una decisión anticipada a las resultas del proceso judicial.

Las medidas cautelares pueden ser objeto de presentación durante cualquier etapa procesal de primera instancia, podrá la accionante radicar solicitud de m.c.i. en el proceso ordinario que ya se encuentra en curso, en donde exponga al Juez Laboral sus condiciones particulares y las graves afectaciones a sus garantías iusfundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, salud y seguridad social. Las vulneraciones de garantías iusfundamentales planteadas deben tener una relación directa de la imposibilidad de goce de la prestación económica de la pensión por parte de Colpensiones, resaltando su precaria situación económica y su condición de sujeto de especial protección constitucional.

Se debe probar en la solicitud de m.c.i. que no hay otra fuente de recursos por parte del accionante, propios o de su núcleo familiar, que le permitan cesar las afectaciones planteadas. Lo anterior, para efectos que el Juez Ordinario evalúe la solicitud, con aplicabilidad del test de proporcionalidad, y reconozca y ordene a Colpensiones de manera anticipada; el pago de un porcentaje sobre el salario mínimo legal vigente a la demandante, siempre y cuando se acrediten los requisitos de procedibilidad de la m.c. previstos en el Art. 590 No. 1 Literal C) del C.G.P., aunado a la carga argumentativa y probatoria que le permita adoptar medidas para proteger garantías iusfundamentales, pudiendo exigir a la demandante la prestación de póliza judicial para efectos de decreto de la medida.

Sin embargo, lo planteado como propuesta de m.c.i. para los hechos expuestos en Sentencia T-247 de 2024 puede tener limitaciones para la práctica en el ejercicio del litigio, toda vez que no opera su decreto con facilidad, en virtud de que su planteamiento puede presentarse como un prejuzgamiento de las pretensiones de la demanda dentro de la instancia judicial.

Es por ello, que se resalta la importancia y necesidad de la carga argumentativa y probatoria del solicitante de la m.c.i., pues deberá acreditar fáctica y probatoriamente vía cautela la gravedad de las vulneraciones de sus garantías iusfundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, que permitan al Juez la aplicabilidad del test de proporcionalidad, que determine que debe haber una prevalencia de protección sobre las garantías iusfundamentales con conexión al derecho objeto del litigio, incluso con prevalencia del derecho procesal.

La propuesta puede superar las limitaciones en su práctica, si se satisface la carga argumentativa y probatoria, tanto de los requisitos de procedencia de las m.c.i, como de los requeridos para que se tutelen las garantías iusfundamentales, permitiéndole al Juez reconocer un porcentaje sobre el salario mínimo legal mensual vigente de manera anticipada, que le permita al demandante suplir las necesidades básicas de vida, precisando además que no será procedente en aquellos casos en donde haya apariencia de buen derecho sobre la pensión por más de una persona.

Tercero, en Sentencia T-160 de 2023 proferida por la [Corte Constitucional \(2023\)](#), se confirmó en sede de revisión las decisiones que declararon improcedente la A.T., que buscaba la tutela de garantías iusfundamentales a la dignidad humana, seguridad social, trabajo, mínimo vital, y a la estabilidad laboral reforzada, de la accionante que en estado de embarazo fue desvinculada de una entidad en donde celebró contrato de prestación de servicio, pero que a su criterio constituía relación laboral. Por tanto, requería: **1)** el pago de todos las acreencias derivadas del vínculo laboral y prestaciones sociales adeudadas desde la terminación de la relación laboral; **2)** el pago de los 60 días de salario consecuencia del despido injustificado y sin autorización del Ministerio del Trabajo; **3)** Las 14 semanas de descanso remunerado por concepto de licencia de maternidad y **4)** la indemnización por despido sin justa causa contemplado en el artículo 64 del C.S.T. (C. Const. Sentencia 160/2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

A criterio de la Corte Constitucional, la accionante no demostró la existencia de una afectación irremediable, ni hubo suficiente material probatorio que demostrará la afectación de su mínimo vital, ni la insuficiencia de los medios judiciales existentes y ofrecidos por la jurisdicción ordinaria laboral, pues por manifestación expresa de la accionante se puso en conocimiento que todos sus gastos y los de su bebé estaban siendo sufragados por el padre (C. Const. Sentencia 160/2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Si bien, la sentencia de la Corte Constitucional le indica a la accionante que el camino judicial de defensa de sus derechos e intereses es el proceso ordinario laboral, por todo el debate probatorio que se debe desarrollar para efectos de las declaraciones y condenas que requiere, puede ocurrir que las etapas propias del proceso laboral impliquen una demora injustificada que se traduzca en afectación de garantías mínimas iusfundamentales de la madre y del menor, como por ejemplo de la garantía iusfundamental a la salud y a la seguridad social.

Resultando, que en la Sentencia T-160 de 2023, se probó que tuvo preeclampsia severa, parto por cesárea de emergencia, anemia, y otras complicaciones tanto de la madre como del recién nacido, es por ello que la accionante vía medida cautelar podría solicitar al juez que se ordene al demandado asegurar el acceso a su seguridad social y de su menor hijo, de tal forma de que se protejan y restablezcan garantías iusfundamentales a la vida y la salud (C. Const. Sentencia 160/2023, M.P. Alejandro Linares Cantillo).

Las m.c.i. tienen una gran importancia y representan una alternativa jurídica para el demandante, que sufre una afectación de garantías fundamentales, y que no puede esperar a las results del proceso judicial, tienen un alcance con capacidad de protección efectiva de derechos iusfundamentales de forma previa en el curso del trámite judicial, sin que implique que una m.c.i. se pueda convertir en un mecanismo para la obtención de derechos de carácter económico que no tienen una relación directa con transgresión de garantías fundamentales, pues este sería un asunto de fondo que debe ser objeto de respuesta en la decisión que pone fin a la instancia.

La capacidad efectiva de protección de garantías iusfundamentales por medio de m.c.i. ha sido abordada por la Sentencia T-532A de 2016 proferida por la Corte Constitucional (2016), donde se resalta dichas herramientas procesales accesorias que ofrecen de manera temporal la protección suficiente al demandante de un proceso judicial y logran cesar o evitar la causación de perjuicios irremediables (C. Const. Sentencia 532A/2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

De forma subsiguiente, en tabla 1, se sintetizan las sentencias abordadas previamente y su correspondiente propuesta de solicitud de m.c.i., presentando los planteamientos donde el juez laboral materializaría los principios de legalidad y pro homine, en lo relacionado con la protección de las garantías iusfundamentales, especialmente de los sujetos de protección constitucional reforzada, garantizando la competencia funcional y preferente del juez laboral, máxime cuando ya en sede de tutela se ha ordenado al ciudadano que debe acudir a los medios de defensa judiciales ordinarios existentes.

Tabla 1*Sentencias y derechos en clave de tutela*

Providencia	Derechos Fundamentales invocados	Pretensiones A.T.	Síntesis de decisión de la Corte Constitucional	Propuesta solicitud m.c.i.
Sentencia T-283/2022	Garantías iusfundamentales al trabajo, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada con ocasión a accidente laboral.	1) Reintegro laboral; 2) Pago de rubros laborales dejados de percibir desde la terminación; 3) Pago de indemnización por despido injustificado Art. 26 de la Ley 361 de 1997.	Improcedencia por existencia de otro recurso de defensa judicial ordinario que resulta efectivo.	Solicitud de m.c.i. para que requiera y ordene al demandado y a A.R.L., que garanticen durante el proceso las terapias de rehabilitación por accidente laboral, tiene conexión con garantías iusfundamentales a la vida y la salud.
Sentencia T-247/2024	Garantías iusfundamentales al debido proceso, igualdad, mínimo vital, salud, trabajo, vida en condiciones dignas y seguridad social, resaltando la condición de adulto mayor.	1) Declaratoria y condena de pensión de vejez a favor de la accionante por parte de Colpensiones 2) Pago de retroactivo pensional.	Improcedencia por existencia de otra vía de defensa judicial ordinario que resulta efectivo. A la fecha de radicación se encontraba en trámite proceso ordinario laboral en Tunja.	Solicitud de m.c.i. encaminada a que Juez Laboral ordene a Colpensiones el pago de un porcentaje sobre s.m.l.m.v. a la demandante, durante el proceso judicial, por su condición de especial protección constitucional, adulto mayor con ausencia de recursos económicos para su subsistencia, medida que tiene relación con garantías iusfundamentales al mínimo vital y la vida en condiciones dignas.
Sentencia T-160/2023	Garantías iusfundamentales a la dignidad humana, seguridad social, trabajo, mínimo vital, y estabilidad laboral reforzada por estar en periodo de licencia de maternidad.	1) Pago de todos los rubros laborales, prestaciones sociales desde la finalización del contrato, 2) Pago de 60 días de salario por despido sin justa causa y sin autorización del Ministerio del Trabajo 3) Las 14 semanas de licencia de maternidad 4) La indemnización por despido injustificado contemplado en el Art. 64 del C.S.T.	Improcedente por existencia de medio de defensa judicial ordinario que resulta efectivo. Necesidad de que se surta todo el debate probatorio en instancia.	Solicitud de m.c.i. encaminada a que el Juez ordene al demandado garantizar el acceso a la seguridad social de la demandante y su menor hijo, en los términos de la relación que se venía ejecutando, con el fin de proteger y restablecer garantías iusfundamentales a la vida y la salud, en virtud de las condiciones especiales de salud en las que se desarrolló el embarazo y el parto.

Nota: elaboración propia.

Conclusión

Esta investigación permite concluir que las medidas cautelares innominadas permitidas en el Proceso Laboral, conforme a lo resuelto en Sentencia C-043 de 2021 por la Corte Constitucional, que admitió que pueden invocarse las regladas en el Art. 590 No. 1 Literal C del C.G.P., constituyen una herramienta procesal de carácter provisoria y accesoria al proceso ordinario laboral, que resulta idónea y eficaz para la protección de garantías iusfundamentales del demandante durante el término de duración de la instancia judicial, que desvirtúan el ejercicio desmedido de la A.T. para los mismos fines.

El Juez Laboral cuenta con extensas facultades para el decreto de medidas con el fin de proteger o cesar afectaciones a derechos fundamentales de la parte, su deber es de carácter legal conforme a lo reglado en el Art. 48 del C.P.T. y de la S.S., que establece su rol como director del proceso judicial, la intervención del Juez vía m.c.i. con fines de protección de garantías iusfundamentales garantiza la seguridad jurídica y la competencia preferente y funcional del Juez Laboral, evitando el uso desmesurado y desproporcionado de la A.T. como sede de instancia para obtener el reconocimiento temporal o definitivo de garantías laborales, de la seguridad social, y acreencias y prestaciones económicas.

La procedencia del decreto de las m.c.i. en el curso de los asuntos laborales, dependen estrictamente de la capacidad argumentativa y probatoria de la parte demandante al momento de efectuar su solicitud, como quiera que debe acreditar los requisitos de procedencia reglados en el Art. 590 No. 1 Literal C) del C.G.P., referentes a: la legitimación para actuar, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, la proporcionalidad y efectividad, cumplimiento de capacidad y carga argumentativa dan lugar a que por medio del decreto de la m.c. se restablezcan y protejan garantías iusfundamentales, requisitos que a su vez guardan una consonancia con los requisitos exigidos y evaluados para que proceda la A.T. como herramienta transitoria de protección de garantías de carácter fundamental cuando existen medios de defensa ordinarios.

Los requisitos requeridos para la solicitud de m.c.i. y para la A.T. contrastan finalmente el mismo tipo de información del accionante y/o solicitante, por tanto, la información que evalúa un juez de tutela o un juez laboral; pueden lograr el mismo resultado efectivo, referente a la protección de garantías iusfundamentales.

En conclusión, la capacidad efectiva de protección de derechos iusfundamentales que ofrecen las solicitudes de m.c.i. dentro del curso del proceso ordinario laboral, evidencian que existe una herramienta procesal de defensa efectiva, que reemplaza o desvirtúa el ejercicio desmedido de la A.T. en asuntos laborales y de la seguridad social, cesando el uso indiscriminado de la A.T. como una herramienta transitoria de amparo de garantías iusfundamentales relacionados con vínculos laborales y de seguridad social, evitando que se afecte la subsidiariedad propia de la A.T., y no se invada la competencia preferente y funcional del juez laboral. Es por ello, que da lugar a que en aquellos casos en donde se considera hay afectación de derechos fundamentales, e incluso cuando se ha declarado la improcedencia de la A.T. por existir otra herramienta judicial de defensa ordinaria y efectiva, como lo es el proceso ordinario laboral, el demandante tiene otra posibilidad jurídica ligada al Proceso Judicial; como lo son la solicitud de m.c.i., existiendo la posibilidad de presentación de demanda con solicitud de m.c.i. requiriendo el amparo de garantías iusfundamentales que se consideran vulnerados o en riesgo de afectación, solicitud que debe ser resuelta dentro del término reglado en el Art. 85ª del C.P.T. y de la S.S.

Referencias

- Alvarado, A. (2013). *El procedimiento cautelar y la solución urgente y anticipada de una pretensión*. Escritos sobre diversos temas de derecho procesal.
- Alvarado, A. (2010). *Las cautelas procesales crítica a las medidas precautorias (Primera edición)*. Editorial Universidad del Rosario.
- Álvarez, M. (2014). *Las medidas cautelares en el código general del proceso*. Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Álvarez, J., & Rojas, L. (2023). Las medidas cautelares innominadas en el marco de los procesos de pertenencia tramitados en los juzgados promiscuos de Chinú-Córdoba durante los años 2022 y 2023 [Tesis de Especialización, Corporación Universitaria del Caribe - CECAR]. <https://repositorio.cecara.edu.co/server/api/core/bitstreams/39f582dd-1497-4401-9a32-b90f8c19a6ce/content>
- Bejarano, R. (09 de marzo de 2017). *La constitucionalización de la medida cautelar innominada*. <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/procesal-y-disciplinario/la-constitucionalizacion-de-la-medida-cautelar>

- Bolívar, M. (2018). Las medidas cautelares innominadas y su relación con el principio de legalidad. [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Colombia]. <http://hdl.handle.net/10983/16182>
- Cabrera, D. (2014). Estudio a las medidas cautelares innominadas en vigencia del Código General del Proceso. *IUSTA*, 1(40), 1-21. <https://doi.org/10.15332/s1900-0448.2014.0040.06>
- Colombia. Corte Constitucional. (2024). *Sentencia T-247 del 25 de junio de 2024. Magistrado Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2024/T-247-24.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia T-160 del 16 de mayo de 2023. Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-160-23.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2023). *Sentencia T-283 del 28 de julio de 2023. Magistrado Ponente Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-283-23.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia T-005 del 18 de enero de 2022. Magistrado Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-005-22.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2022). *Sentencia T-195 del 3 de junio de 2022. Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/T-195-22.htm>
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2022). *Sentencia SC592 del 25 de mayo de 2022. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta*. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/06/SC592-2022-2017-00482-01.pdf>
- Colombia. Corte Constitucional. (2021). *Sentencia C-043 del 25 de febrero de 2021. Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-043-21.htm>

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia STC3917 del 23 de junio de 2020*. Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%20NOV2020/FICHA%20STC3917-2020.docx>
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2020). *Sentencia STC3028 del 18 de marzo de 2020*. Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta. <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wpcontent/uploads/relatorias/tutelas/B%20AGO2020/FICHA%20STC3028-2020.docx>
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-532A del 30 de septiembre de 2016*. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-532a-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). *Sentencia C-835 del 20 de noviembre de 2013*. Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-835-13.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2011). *Sentencia C-444 del 25 de mayo de 2011*. Magistrado Ponente Juan Carlos Henao Perez. [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-444-11.htm#:~:text=C%2D444%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20jurisprudencia%20ha%20se%20B%20alado%20que,28%20y%2029\)%E2%80%9D](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-444-11.htm#:~:text=C%2D444%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20jurisprudencia%20ha%20se%20B%20alado%20que,28%20y%2029)%E2%80%9D)
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T-171 del 18 de marzo de 2009*. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2009/T-171-09.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2004). *Sentencia C-379 del 27 de abril de 2004*. Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-379-04.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-571 del 26 de octubre de 1992*. Magistrado Ponente Jaime Sanin Greiffenstein. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-571-92.htm>

- Constitución Política Nacional de 1991 [C.P.]. (1991). (1. A. ed). Legis.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion-Politica-Colombia-1991.pdf>
- Contreras, J. (2015). Medidas cautelares innominadas y anticipatorias un análisis comparado en las distintas jurisdicciones del régimen jurídico colombiano [Tesis de Pregrado, Universidad Católica de Colombia].
<https://repository.ucatolica.edu.co/server/api/core/bitstreams/077eec65-46f0-4eda-8fb8-fa954dcdca19/content>
- Escobar, C. (2019). Las medidas cautelares innominadas en los procesos declarativos. *Revista Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, 49(49) 149–167.
<https://doi.org/10.32853/01232479.v49.n49.2019.534>
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.
- García, E., & Fernández, T. (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (Vol. 1). Civitas Ediciones, S.L.
- Guerrero, F. (2023). Comparativa de las medidas cautelares innombradas en el proceso laboral: un análisis entre Colombia, Argentina, Brasil y Chile. *Revista Científica Multidisciplinar* 5(7) 1-15. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8277
- Melo, L. (2021) Las medidas cautelares como mecanismos de protección y tutela efectiva de derechos dentro de los procesos declarativos civiles en Colombia. *Revista Científica Codex* 7(13) 199-223. <https://revistas.udenar.edu.co/index.php/codex/article/view/7908>
- Pérez, A. (2021) Las medidas cautelares innominadas como protección de los derechos de los trabajadores. *Revista Jurídica Piélagus*, 20(1), 1-22.
<https://doi.org/10.25054/16576799.2732>
- Pinto, M. (1997). *El principio pro homine. Criterios de hermética y pautas para la regulación de los derechos humanos*. Editores del Puerto.
- Priori, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites. *IUS ET VERITAS*, 15(30), 171–200.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11799>

- Rey, E., & Rey, M. (2008). Medidas cautelares y medidas provisionales ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Jurídica UCES* 10(14), 127–132. https://dspace.uces.edu.ar/jspui/bitstream/123456789/904/1/Medidas_cautelares_Rey_Cantor.pdf
- Sacipa, N. (2017). Medidas cautelares innominadas en procesos laborales en Colombia. *Universitas Estudiantes*, (15), 65–82. <http://hdl.handle.net/10554/44372>
- Salazar, Y. (2022). Las medidas cautelares innominadas aplicables en los procesos laborales en Colombia. [Tesis de Especialización, Universidad de Antioquia]. <https://bibliotecadigital.udea.edu.co/server/api/core/bitstreams/461daa70-d163-4c9a-a917-bf75b33f8ed7/content>
- Vargas, Y. (2019). Un acercamiento teórico sobre la mujer en la seguridad social. *IUSTA*, (52), 77-101. <https://doi.org/10.15332/25005286.5484>